

En Madrid, diecinueve de enero de dos mil doce.

Dada cuenta; por devueltas las presentes actuaciones por el Ministerio Fiscal, junto con el informe que se acompaña, únanse a aquéllas y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron incoadas en virtud de querrela presentada por el Procurador de los Tribunales D. José Carlos Peñalver Garcerán, en nombre y representación del colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias, contra D. Ignacio, D. Diego y D. Miguel, correspondiendo a este Juzgado Central de Instrucción como antecedentes a las DP 184/2011 de ese Juzgado, habiéndose recibido escritos ampliatorios en este Juzgado en fecha 11.01.2012 y 19.01.2012.

SEGUNDO.- Dado traslado al Ministerio Fiscal, éste emitió informe de fecha 16 de enero de 2012, cuyo contenido es del tenor literal siguientes: El Fiscal, habiéndole dado traslado, con fecha 9 de enero de 2012 mediante providencia de fecha 5 de enero de 2012, para emitir informe en relación con la querrela presentada por el procurador Sr. Peñalver en representación del sindicato CFP "Manos Limpias" contraías Sres. Ignacio, Diego y Miguel, manifiesta:

Primero.- El relato factico de la querrela describe hechos que son objeto de instrucción en otro procedimiento a los que se hace referencia en el Auto de fecha 4 de enero de 2012 dictado en las Diligencias Previas 184/2011 de este mismo juzgado, cuyo testimonio se ha incorporado a las presentes.

En atención a ello y por razón de lo ya expuesto en dos escritos de fechas 1 de diciembre de 2011 y 3 de enero de 2012 presentados en las Diligencias Previas 184/2011, cuyas copias se adjuntan, El Fiscal considera que no debe admitirse a trámite la presente querrela.

Junto a los anteriores, se enumeran otros hechos, entre los que se encuentra uno de los contenidos en el párrafo decimosexto, referido al Ayuntamiento de Madrid, que el mis o querellante ya ha denunciado ante los juzgados de Instrucción de Madrid, a los que ha considerado competentes lo que se contradice con lo expuesto en el escrito presentado ante este juzgado.

Otro de los hechos que describe el querellante, se refiere a las presuntas relaciones entre el Instituto NOOS y la Sociedad General de Autores de España -SGAE- (hecho vigésimo quinto). Sin embargo, y en relación a actividades presuntamente delictivas realizadas por los órganos de dirección de la SGAE, se siguen en la Audiencia Nacional las Diligencias Previas 90/10 por el Juzgado de Instrucción Central núm. 5.

Por otra parte y en relación a los demás hechos que describe el querellante como ocurridos en todo el territorio nacional, lo cierto es que lo único que contiene la querrela es una mera enumeración sin aportar un mínimo de indicios de presuntas ilegalidades, que permitan o sean base para iniciar una investigación criminal, no solo en la Audiencia Nacional sino ante cualquier otro órgano jurisdiccional.

Considerando, entonces, lo anteriormente expuesto así como que los datos aportados junto al relato factico referido son:

1.- La información impresa que se publica en la página web Informa, de las sociedades o fundaciones que están o pudieran estar relacionadas con los querellados y

2.- Copias de las informaciones de prensa que han sido publicadas en relación con el procedimiento judicial que se sigue en Baleares; no se puede concluir que los mismos sean competencia de la Audiencia Nacional, conforme lo dispuesto en el art. 65,1:c y d de la L.O.P.J. El Fiscal considera que no debe admitirse a trámite la querrela interpuesta.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de examinarse la competencia de este Juzgado Central de Instrucción para conocer de los hechos a que se refieren las presentes actuaciones, siendo de señalar al respecto que el relato factico de la querrela describe, en su mayor parte, los hechos que son objeto de instrucción en las Diligencias Previas núm. 184/2011 de este Juzgado Central de Instrucción núm. 2, siendo de aplicación al respecto cuantos argumentos jurídicos se esgrimían en el Auto de fecha 4 de enero de 2012 dictado en las citadas Diligencias Previas, en el que se disponía que: “Es de señalar al efecto que como tiene declarado el Tribunal Supremo “La competencia objetiva se atribuye legalmente al Tribunal que debe conocer de un proceso en función de la naturaleza de la infracción penal, que es objeto de acusación y de la pena que pudiera corresponderle. Esta competencia determina el Juez predeterminado por la Ley para el enjuiciamiento de unos concretos hechos delictivos.

Los parámetros utilizados para la determinación de la competencia objetiva son, de un lado, la clasificación de las infracciones en delitos y faltas que el Código Penal contiene; de otro, respecto de los delitos, se toma en consideración la naturaleza del delito objeto de acusación y asimismo el tipo y cuantía de las penas, que según el propio Código, pudieran imponerse. La conjunción de estos dos criterios, además del aforamiento reservado a un concreto Tribunal, determina el Tribunal objetivamente competente.

La atribución de la competencia para la instrucción a los Juzgados Centrales y para el enjuiciamiento a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se establece legalmente en función de la naturaleza de determinados tipos delictivos, por medio de un listado de concretos delitos, entre los que se incluyen, además de los cometidos fuera del territorio nacional, los enumerados en el art. 65.1 LOPJ”.

Entre otras muchas, señala la Sentencia del TS de 2-11-2007, núm. 877/2007, (rec. 10456/2007. Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón) que: “En efecto hemos de partir de que invariabilidad de la competencia penal es un principio fundamental de nuestro ordenamiento y el art. 14 LECrim. establece con carácter general las bases determinantes de la misma.

Por ello el sistema orgánico procesal de atribuir la competencia de determinados hechos delictivos a tribunales distintos de aquellos a los que en principio son llamados a conocer de los mismos, ha de ser interpretado restrictivamente porque los principios generales de competencia tienen, como indica la propia expresión, una proyección de generalidad que solo cede cuando la Ley establece de manera expresa lo contrario (autos TS. 26.12.94 y 25.1.95)”.

“Consecuentemente la concurrencia de los presupuestos competenciales de la Audiencia Nacional” “tienen que aparecer suficientemente acreditados al menos a los efectos provisionales de la determinación inicial de la competencia, para que se altere el criterio establecido en la LECrim. que es a estos efectos norma preferente, lo que significa privar de justificación a apresurados comportamientos jurisdiccionales que presentan signos de inoportunidad en el desplazamiento competencial acordados en una fase inicial de investigación que, por razones de inmediación, ofrece más y mayores posibilidades de éxito en la averiguación de la realidad de los hechos y en la identificación de las personas responsables, pues no aparece acreditada de modo indubitado, claro o patente la excepción, sería la jurisdicción común la que debe prevalecer lo que no quita -dice el ATS. 8.2.2003- que en los niveles iniciales de instrucción las circunstancias o puntos de conexión definidores de la competencia, todavía aparezcan simplemente apuntados o con carácter indiciario o probable”.

“El principio de territorialidad proclamado por el art. 14 LECrim. consagra como fuero preferente el del lugar de la comisión de los hechos “forum delicti commisi”.

La conexidad, prevista en el art. 17.2, 3, 5 y 18 de la citada Ley que debe desplegar sus correspondientes efectos, completan el panorama general de los criterios atributivos de competencia jurisdiccional”.

Así pues, la efectividad preferente de estos principios de territorialidad y conexidad, deben otorgar carácter excepcional a la atribución de la competencia a la Audiencia Nacional”.

Conforme señala el TS en la S 10-6-2008, núm. 335/2008, (rec. 10643/2007. Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón): “Los principios de territorialidad proclamados por el art. 14.2 LECrim. y conexidad (arts. 17 y 18 LECrim.) son criterios generales y básicos para la atribución de los asuntos penales y cualquier alteración de los mismos debe efectuarse de forma restrictiva (autos TS. 10.7.89, 10.11.89, 2.12.94, 22.12.94 y 24.5.97). Es de destacar el Auto TS. 18.11.89, en el que se manifiesta: “La no exclusividad de atribución competencial por la afectación a varios espacios territoriales distintos, pues la existencia de una competencia unitaria parece establecida con carácter general en el art. 17.5 LECrim. Y en el siguiente art. 18 LECrim. se establecen los criterios para conocer de los delitos conexos”.

Este principio de conexidad podrá resolver los problemas que se ocasionan para determinar el órgano llamado a conocer, cuando los efectos del hecho delictivo u otros hechos delictivos de análoga significación cometidos por los mismos sujetos activos, se hayan manifestado en distintos territorios, sin que se haga necesario acudir a la atribución del conocimiento de los hechos a la Audiencia Nacional, al conseguirse de este modo la unificación de las investigaciones y del enjuiciamiento”.

La competencia de la Audiencia Nacional, órgano jurisdiccional predeterminado por la Ley (S.T.C. 199/87 de 26 de diciembre y S.T.E.D. Humanos de 5-12-88) es de carácter especial por razón de la materia delictiva, viniendo determinada en el art. 65 de la L.O.P.J. y en la Disposición Transitoria de la L.O. 25-5-88 (esta última disposición para la delincuencia de los integrantes en organizaciones terroristas).- La exposición de motivos del R.D. Ley de 1/77, de 4 de enero, por el que se creó la Audiencia Nacional, justificaba la creación del mencionado órgano jurisdiccional en atención a la aparición de una nueva y compleja delincuencia, fruto de las condiciones de la vida moderna. Las reglas que determinan la competencia de la Audiencia Nacional, establecen, en general, excepciones a los principios generales de atribución de competencias basados en los principios de territorialidad y de conexidad, criterios básicos y

preferentes en la atribución de competencias en materia penal (art. 14 núm. 2 y arts. 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

SEGUNDO.- ... fundamenta la competencia de la Audiencia Nacional al amparo de los apartados c) y e) del artículo 65.1 de la L.O.P.J.

Con respecto a las defraudaciones cometidas en España, resultaría aplicable el apartado c) del artículo 65.1, siempre y cuando concurren los presupuestos a que se refiere dicho precepto, esto es, siempre y cuando se trate de “Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia”.

A este respecto hemos de señalar que:

a) El art. 65, 1 c) establece conceptos normativos y disyuntivos esto es, contempla tres hipótesis distintas, cada una de las cuales es apta, caso de acreditarse su concurrencia, para otorgar el conocimiento del asunto a la Audiencia Nacional.

b) Tales conceptos normativos, se hallan ligados a la integración o complementación judicial, en cuyo cometido los Tribunales deberán someterse a criterios interpretativos, que doten a estos presupuestos competenciales legalmente previsto del mayor rigor y precisión en su alcance y contenido, evitando cualquier resquicio de discrecionalidad a la hora de perfilarlos.

En el caso de las defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas, estas excepciones se fundamentan en las consecuencias del hecho, en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o en el perjuicio patrimonial de una generalidad de personas. Estos elementos determinantes de la competencia se deben interpretar teleológicamente, es decir, en función de la finalidad que justifica la excepción respecto al principio de territorialidad y conexidad. Por otro lado, hay que tener en cuenta los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo, al resolver las cuestiones de competencia entre diversos órganos jurisdiccionales. Son numerosos los Autos de nuestro Tribunal Supremo, en los que se establece, que cualquier alteración de los criterios generales de atribución de competencia (territorialidad y conexidad), deben ser interpretados de forma restrictiva (Autos 10-7-89, 10-11-89, 2-12-94 y 22-12-94).

Ha de valorarse si los hechos objeto de investigación son de tal entidad que puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional, bien entendido que debemos partir de una interpretación restrictiva en cuanto supone una atracción excepcional de la competencia que rompa con las reglas generales, y en este punto rigen, como es sabido (ATS. 8.4.2005).

Unas defraudaciones de las características aquí investigadas, es obvio que no tienen la entidad y significación suficiente para conmover la confianza que es fundamento necesario de la seguridad del tráfico mercantil o para alterar el normal desarrollo de la economía nacional, no pudiendo considerarse la cifra presuntamente defraudada como significativa, impactante o de enorme envergadura para afectar o conmover la seguridad del tráfico mercantil o la economía nacional.

El Tribunal Supremo ha interpretado restrictivamente el precepto y en Auto de 13.9.2004, consideró competente al Juzgado de Instrucción que se había inhibido a favor de los Juzgados Centrales en hechos relativos a la defraudación a la Hacienda Pública Estatal de la cuota correspondiente al IVA por una sociedad por un valor aproximado de 21 millones de euros, cifra ésta muy superior a la que se dice puede ascender el importe de la defraudación a que se refieren los hechos respecto de los que versa esta pretensión de requerimiento de inhibición.

En cuanto al presupuesto de perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, tampoco puede estimarse. Este presupuesto, con independencia de que podría ser suficiente para determinar la competencia de la Audiencia Nacional al utilizarse la copulativa “o” en el art. 65.1 apartado c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de interpretarse de forma ideológica, es decir, en función de los motivos que determinaron la creación de éste órgano jurisdiccional que es la Audiencia Nacional (Exposición de Motivos), en función a la finalidad que justifica la excepción respecto al principio de territorialidad y conexidad y en función a los criterios jurisprudenciales establecidos por nuestro Tribunal Supremo tanto en la configuración del término “generalidad de personas” el cual hay que reconducir a la hermenéutica propio del concepto de “delito masa” al que se refiere “in fine” el párrafo 1 del art. 74 del Código Penal, como en la línea progresivamente restrictiva de las normas que supongan alteración de las reglas generales de atribución de competencias (Autos T.S. 2-12-94 y 22-12-94).

En el caso que analizamos y a tenor de los datos con que cuenta este Instructor, no podemos hablar de “perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia”, pues aunque los hechos imputados afecten a varios perjudicados en el territorio de más de una Audiencia, no constan mínimamente acreditados datos suficientes como para poder llegar a la conclusión que nos hallamos

ante una generalidad de personas perjudicadas, en los términos anteriormente expuestos.

En el presente caso no puede hablarse de generalidad de personas, y no existiendo razones especiales para asegurar los objetos del proceso, concretando la investigación fuera de la jurisdicción que corresponde por aplicación de los criterios generales de territorialidad y conexidad (art. 14, 15, 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), la atribución competencial a la Audiencia Nacional no resulta posible, atendido los criterios hermenéuticos establecidos en el art. 5.1 de la L.O.P.J. y 3.1 del Código Civil, en su aplicación al art. 24.1 de la Constitución (A.T.S. 10-07-89, 18-11-89 y 27-09-90).- En atención a las razones expuestas, no procede requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca para el conocimiento de la Pieza Separada núm. 25 de las Diligencias Previas 2677/2008 de dicho Juzgado, al amparo del artículo 65.1 c) de la LOPJ.

Consiguientemente, no concurren los presupuestos establecidos en el art. 65.1 c) de la LOPJ determinante de la competencia de la Audiencia Nacional Por lo que se refiere a la aplicabilidad del artículo 65.1.e) de la LOPJ no constan acreditados en este procedimiento datos relativos a la comisión de delitos en el extranjero, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 23 de la LOPJ, que de concurrir, determinaría la competencia de este Juzgado Central de Instrucción y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional”.

TERCERO.- Los Razonamientos Jurídicos anteriormente reseñados y expuestos en el Auto de fecha 4 de enero de 2012 dictado en las Diligencias Previas 184/2011 de este mismo Juzgado Central de Instrucción, son plenamente aplicables a la presente causa y así se dan por reproducidos, pues, como se ha dicho con anterioridad, el relato fáctico de la presente querella describe los hechos que son objeto de las mentadas Diligencias Previas.

Sin perjuicio de lo anterior y para mayor abundamiento hay que señalar que hallándose conociendo de los hechos objeto de querella otros Órganos Jurisdiccionales, difícilmente puede admitirse a trámite ésta y originar una duplicidad de procedimientos, pues, en todo caso, habrán de articularse los procedimientos previstos en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal para la determinación del Órgano Jurisdiccional competente y, determinado éste, ejercitar ante el mismo las correspondientes acciones, pero en modo alguno puede admitirse que varios Órganos Judiciales conozcan de unos mismos hechos, lo que sucedería en el presente caso si se admitiera a trámite la referida querella, pues la práctica totalidad de los hechos relatados son objeto de investigación en la Pieza Separada núm. 25 de las Diligencias Previas 2677/2008 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca, en relación a las cuales se dictó por este Juzgado el Auto de 4-1-2012 en el marco de las

Diligencias Previas 184/2011 y, conforme señala el Ministerio Fiscal en su informe, “junto a los anteriores, se enumeran otros hechos, entre los que se encuentra uno de los contenidos en el párrafo decimosexto, referido al Ayuntamiento de Madrid, que el mismo querellante ya ha denunciado ante los Juzgados de Instrucción de Madrid, a los que ha considerado competentes, lo que se contradice con lo expuesto en el escrito presentado ante este Juzgado.

Otro de los hechos que describe el querellante, se refiere a las presuntas relaciones entre el Instituto NOOS y la Sociedad General de Autores de España -SGAE- (hecho vigésimo quinto). Sin embargo, y en relación a actividades presuntamente delictivas realizadas por los órganos de dirección de la SGAE, se siguen en la Audiencia Nacional las Diligencias Previas 90/10 por el Juzgado de Instrucción Central núm. 5.

Por otra parte y en relación a los demás hechos que describe el querellante como ocurridos en todo el territorio nacional, lo cierto es que lo único que contiene la querrela es una mera enumeración sin aportar un mínimo de indicios de presuntas ilegalidades, que permitan o sean base para iniciar una investigación criminal...pues los datos aportados junto al relato fáctico referido son:

1.- La información impresa que se publica en la página web Informa, de las sociedades o fundaciones que están o pudieran estar relacionadas con los querellados y

2.- Copias de las informaciones de prensa que han sido publicadas en relación con el procedimiento judicial que se sigue en Baleares” Vistos los preceptos legales y jurisprudenciales citados, art. 65.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido,

PARTE DISPOSITIVA

S.S^a. Itma. Acuerda: No ha lugar a admitir a trámite la querrela interpuesta por D. José Carlos Peñalver Garceran, en representación del colectivo de Funcionarios Públicos “Manos Limpias”, contra el D. Ignacio, D. Diego y D. Miguel, procediéndose al Archivo de la misma.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central recurso de reforma/apelación en el plazo de tres días/cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma. Ismael Moreno Chamarro Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción 002, Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.